



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: Ejecutivo singular
DEMANDANTE: Luis Roberto Herrera Espinosa.
DEMANDADO: Aristarco de Jesús Montes Roja.
RADICADO: N° 058614089001 2019 00007 00
AUTO: Interlocutorio 023
ASUNTO: Termina por pago total de la obligación

I. TERMINACIÓN POR PAGO.

En este proceso ejecutivo Singular propuesto por el abogado LUIS ALBERTO BEDOYA DUQUE, portador de la Tarjeta Profesional No. 267.374 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación del señor ROBERTO HERRERA ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía N°32.335.973 y en contra del señor ARISTARCO DE JESÚS MONTES ROJA., con cédula de ciudadanía N°3.655.730; por auto N° 053 del 4 de febrero de 2019, se libró orden de pago por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000.00), por concepto de capital insoluto., contenido en la letra de cambio, girada el 28 de febrero de 2018, y por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual vigente desde que la obligación se hizo exigible, esto es del 30 de octubre, hasta que se haga el pago total de la obligación. (Fls 4 fte y vto.); el mandamiento ejecutivo le fue

notificada al demandado, mediante acta de notificación personal el 2 de agosto de 2019, sin que éste hiciera pronunciamiento de parte durante el traslado otorgado por la Ley (Fls.10), razón por la cual, en providencia interlocutoria N°366 del 21 de agosto de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en dicha orden de pago (Fls.11-12)

El 2 de septiembre de 2019, se procedió a confeccionar la liquidación de las costas por parte de la secretaría, la cual se puso n traslado y se aprobó mediante auto de sustanciación N° 453 del 10 de diciembre de 2019 y en este mismo auto se requirió a la activa para que allegara la liquidación del crédito y hasta la fecha no ha presentado liquidación alguna Fls.13-14).

Las partes allegaron un escrito mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo del mismo. El cual fue allegado al proceso y conforme a la petición deprecada, se procede a plasmar las siguientes.

CONSIDERACIONES

De conformidad a las previsiones contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso: Si antes de iniciada la diligencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Analizados cada uno de estos requisitos, y aplicando de manera analógica la norma en comento, se tiene que se encuentra cumplido el precepto en cita, si bien en el negocio sometido a análisis la activa no afirma haber recibido el pago de la totalidad de lo debido, si es claro que existen dineros suficientes para cubrir la suma por ella solicitada para tener por satisfecha la deuda, producto de las retenciones realizadas al demandado, por lo cual se considera que por analogía normativa es viable dar aplicación al supuesto en cita.

Ergo, se cumplen a cabalidad todos los requisitos para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, por lo que solo basta decretar la consecuencia jurídica de la misma, es decir, la terminación del proceso, como se procederá.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el abogado LUIS ALBERTO BEDOYA DUQUE, portador de la Tarjeta Profesional No. 267.374 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación del señor ROBERTO HERRERA ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía N°32.335.973 y en contra del señor ARISTARCO DE JESÚS MONTES ROJA., con cédula de ciudadanía N°3.655.730, al haberse acreditado el pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las cautelas dispuestas en auto Interlocutorio 535 del 28 de septiembre de 2018, visible a folios 17 al 20 del cuaderno ppal. Por secretaría ofíciase en tal sentido al Consorcio de Pensiones Antioquia-Fiduciaria Bogotá.

TERCERO. Ordenar el archivo del expediente, hecho que sea lo anterior, en firme este auto y previas las anotaciones del caso (inciso final artículo 122 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

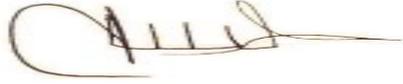


CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VENECIA -
ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°.011

Venecia, 9 de febrero de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Soraya Maria Londoño', written over a horizontal line.

SORAYA MARIA LONDOÑO
Secretaria